



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|---------------------------------|---------------------------------------|
| <u>Asunto.</u> | Corrección por alteración de palabras |
| <u>Proceso.</u> | Ordinario laboral |
| <u>Radicación Nro. :</u> | 66-001-31-05-004-2019-00269-02 |
| <u>Demandante:</u> | Omar Hernán Osorio |
| <u>Demandado:</u> | Colpensiones |

MAGISTRADA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Pereira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión al recurso de apelación propuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ejecutivo promovido por Omar Hernán Osorio contra la Administradora Colombiana de Pensiones, advierte esta Colegiatura que se incurrió en un error por alteración de palabras – art. 286 del C.G.P. – en la sentencia que profirió el pasado el 03 de marzo de 2021; por lo que, se hace necesario corregirlo, previo a resolver la alzada.

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la integración normativa autorizada por el artículo 145 de la obra homóloga laboral, que toda decisión en la que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas y que tal traspíe este contenido en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo.

Herramienta procesal inserta en nuestro ordenamiento dispuesta para enmendar errores que no son raros en la práctica judicial y con la cual se impiden *“las maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad al proceso culminado”* (López, B. H, Código General del Proceso, pp 703).

Examinada la providencia proferida por esta Colegiatura el 03 de marzo de 2021, mediante la cual se dictó sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, se advierte que se dictaron los siguientes numerales:

“2º. Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor Omar Hernán Osorio Lizcano suma de \$23'770.666 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 21/01/2015 hasta el 20/10/2017, del que deberá descontarse el subsidio por incapacidad temporal y el retroactivo concedido en la Resolución SUB 278925 del 24/10/2018 en cuantía de \$9'105.086.

3º. Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Omar Hernán Osorio Lizcano los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el monto del retroactivo que se desprenda desde el 11/07/2016 y hasta el 20/10/2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

No obstante, frente a ambos numerales las frases subrayadas no fueron ordenadas en las consideraciones, ni fueron objeto de pretensión o controversia, todo ello porque en la motiva de la sentencia al resolver el tema: “*Subsidios de incapacidad laboral temporal y retroactivo pensional de invalidez*” (fl. 6, archivo 07, c. 2da instancia, exp. Digital) concluyó:

“*Omar Hernán Osorio tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 21/01/2015, y al retroactivo pensional que se desprenda de allí, que será analizado en adelante por efectos de la prescripción del que se descontará el subsidio por incapacidad temporal reconocido por la EPS Medimás de 1 día*” (fl. 11, ibidem).

Sin que se incluyera como descuento adicional “*y el retroactivo concedido en la Resolución SUB 278925 del 24/10/2018 en cuantía de \$9'05.086*”, de ahí que en tanto la parte resolutive de la sentencia judicial es el producto de una motivación, y en esta se definieron los lindes de la controversia, así como su solución, tal como se explicó, entonces desafortunada aparece la frase citada en el numeral 2º de la parte resolutive.

Igual consideración aparece respecto a los intereses ordenados en el numeral 3º de la parte resolutive en la que se ingresó la frase “*hasta que se verifique el pago total de la obligación*”, cuando en las consideraciones de la decisión únicamente se analizó el hito inicial de estos, y ninguna controversia se cernió sobre el lapso final.

Puestas de este modo las cosas, se incurrió en un error por alteración de palabras que están contenidas en la parte resolutive de la decisión que amerita ahora realizar la respectiva corrección para suprimir de los numerales 2º y 3º de la decisión anunciada la frase “*y el retroactivo concedido en la Resolución SUB 278925 del 24/10/2018 en cuantía de \$9'05.086*” y la frase “*hasta que se verifique el pago total de la obligación*”, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 2º y 3º de la sentencia dictada por esta Colegiatura el 03 de marzo de 2021 para **suprimir** del numeral 2º la frase “*y el retroactivo concedido en la Resolución SUB 278925 del 24/10/2018 en cuantía de \$9'05.086*” y del numeral 3º la frase “*hasta que se verifique el pago total de la obligación*”.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dafd892c547dc223f4ef3a938e0a4531829ab9b30ff7b322161889bb461e6e5**

Documento generado en 20/02/2023 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>